



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como deberes primordiales del Estado, el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y, que nadie puede ser discriminado por razones de, entre otras, sexo, identidad de género, identidad cultural ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental y reconoce el derecho a la libertad de contratación;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley que es expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)";

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá, entre otros objetivos construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir y que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que el numeral 5 del artículo 304 de la Constitución de la República dispone que uno de los objetivos de la política comercial será impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y, sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *Potestad reglamentaria del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central. (...)*”;

Que el 22 de noviembre de 2022, fue publicada la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES en el Suplemento 4 del Registro Oficial No. 194;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de pagos en plazos justos, primero las MYPES, señala que tiene por objeto desarrollar un marco de protección para las personas naturales y jurídicas calificadas como micro y pequeñas empresas y a las organizaciones que integran la agricultura familiar campesina y la economía popular y solidaria, respecto de los plazos de pago en sus operaciones comerciales, que generen posibles condiciones contractuales gravosas, incorporando la obligación legal de pago en plazos justos;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de pagos en plazos justos, primero las MYPES, indica la relación contractual, mercantil o de contratación pública en lo atinente al pago entre personas naturales, jurídicas, públicas o privadas;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de pagos en plazos justos, primero las MYPES, establece que las instituciones de la Función Ejecutiva crearán un distintivo no económico, para reconocer a aquellas empresas públicas o privadas que destaquen por la aplicación de políticas en materia de responsabilidad social empresarial y en regímenes productivos, y que en su práctica comercial atiendan en plazos menores o iguales a 30 días, el pago de sus obligaciones a las empresas proveedoras directas que pertenezcan al sector de las MYPES y las organizaciones que integran la economía popular y solidaria, y de la agricultura familiar campesina;

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que el funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una Entidad Contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justo, Primero las Mypes, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 194 del 22 de noviembre de 2022; señalando en la Disposición Transitoria Única: *"En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento correspondiente para la aplicación de la presente Ley."*;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0103-O, de fecha 08 de marzo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite su pronunciamiento respecto del Dictamen previo al proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES y señala: *"En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable para el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se expedirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES."*;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley es necesario emitir el reglamento de la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justo, Primero las Mypes; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PAGOS EN PLAZOS JUSTOS, PRIMERO LAS MYPES

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las normas y lineamientos de aplicación a la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente Reglamento General es de aplicación directa para las relaciones contractuales mercantiles o de contratación pública, quienes son las responsables de cumplir con los plazos de pago de dichas operaciones comerciales con entidades



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

contratantes públicas o privadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

Las relaciones contractuales mercantiles o de contratación pública a las que rige el presente Reglamento General, serán aquellas que existan entre empresas privadas y públicas, con personas naturales y jurídicas calificadas como micro y pequeñas empresas y a las organizaciones que integran la agricultura familiar campesina y la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 3.- Principios de aplicación. - Para la aplicación del presente Reglamento General se observarán, entre otros, los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, proporcionalidad, responsabilidad, e imparcialidad, sin perjuicio de los demás principios previstos en el ordenamiento jurídico, en lo que resulte aplicable.

TÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS

Artículo 4.- De los requisitos del pago de las operaciones comerciales. – Para la configuración de la obligación de pago, los sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y parámetros que, sean expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; el ente rector de agricultura y ganadería; y, el ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Atribuciones para el pago a micro y pequeñas empresas y organizaciones que integran la economía popular y solidaria y de la agricultura familiar campesina. - De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, en el caso de que, las contrataciones se desarrollen en el sector privado, las organizaciones establecidas en la Ley, podrán suscribir los correspondientes instrumentos contractuales y negociales que aseguren el cumplimiento de la obligación de pago en los plazos justos previstos en ella.

En el caso de que, las contrataciones se realicen en el sector público, se estará estrictamente a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública para determinar el inicio del conteo del plazo justo establecido en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

TÍTULO III DE LA RETENCIÓN INDEBIDA Y LOS RECLAMOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOHABIENTES



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Del derecho y procedimiento de reclamo de los derechohabientes acreedores. – Si los plazos justos establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, concluyeren sin haberse cumplido la obligación legal de pago, facultará a los derechohabientes a iniciar las acciones correspondientes por retención indebida de pagos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en caso de contrataciones realizadas en el sector público, de conformidad con las reglas de impugnación en sede administrativa y judicial.

En el caso de las contrataciones realizadas en el sector privado, los derechohabientes en su calidad de acreedores podrán optar por los métodos alternativos de solución de conflictos reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 7.- De las actuaciones del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP.- En el caso de contratos sujetos al Sistema Nacional de Contratación Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia respecto al trámite de retención indebida de pagos, en el término de diez (10) días contados a partir del reclamo presentado por el o los derechohabientes acreedores, tras el vencimiento del plazo legal justo establecido en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos Primero las MYPES, el Servicio Nacional de Contratación Pública solicitará todos los justificativos necesarios respecto de la situación de los pagos cuyo incumplimiento se reclama a cada entidad contratante involucrada, quien deberá remitir dicha información en el término de cinco (5) días.

El Servicio Nacional de Contratación Pública notificará al contratista con la respuesta de la entidad contratante.

En caso de que la entidad contratante no demuestre la inexistencia de retención indebida, se sancionará a los funcionarios, al servidor o servidores que hayan incurrido en esta falta, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, se iniciarán los procesos disciplinarios conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa especial aplicable al caso.

En estos casos se contemplará lo dispuesto para impugnaciones en sede administrativa y judicial.

Las entidades públicas deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública cuando efectúen el pago objeto del trámite de retención indebida, en el término de cinco (5) días posteriores a efectivizarse el pago.



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 8.- Ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. - En los contratos derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la máxima autoridad de la entidad contratante ejercerá la potestad administrativa sancionadora, contra el funcionario o servidor público que incumpla, retenga o retrase de manera injustificada los pagos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa especial aplicable al caso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El Servicio Nacional de Contratación Pública podrá requerir a la máxima autoridad de la entidad contratante la aplicación del régimen sancionatorio antes referido, y notificará a la Contraloría General del Estado, a fin de que inicie las respectivas acciones de control.

TÍTULO V DE LA INDEMNIZACIÓN POR COSTOS DE COBRO

Artículo 9.- Del ejercicio del derecho de indemnización. - El contratista afectado por el incumplimiento del pago en los plazos justos establecidos en la Ley, tendrá derecho a reclamar una indemnización conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley.

De conformidad con la Ley, este derecho es irrenunciable y cualquier disposición en contrario será nula.

Artículo 10.- Indemnización por parte de entidades públicas.- Las indemnizaciones a las que se refiere la Ley, podrán ser pagadas directamente por la entidad contratante, o por disposición judicial.

Artículo 11.- Procedimiento judicial para el cobro de indemnización. - El procedimiento judicial para el cobro de la indemnización se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Código de Comercio y demás normativa conexas vigentes, sin perjuicio del reclamo en sede administrativa y la posibilidad de ser sometidos a medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 12.- Derecho de repetición. - Si la entidad contratante llegase a incurrir en erogación de recursos correspondientes a valores de indemnización por cualquier concepto,



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

deberá iniciar la correspondiente acción de repetición en contra de los servidores públicos que provocaron la falta que generó el pago de la indemnización referida, de conformidad con las normas pertinentes.

TÍTULO VI DEL DISTINTIVO EMPRESARIAL

Artículo 13.- Distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos. - El distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos es el reconocimiento concedido en virtud del pago cumplido en la forma prescrita por la Ley Orgánica del Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES, y faculta a las empresas públicas y privadas a utilizarlo para los fines y beneficios establecidos en ella.

La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, el ente rector de Agricultura y Ganadería o el ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, serán los encargados de conceder este distintivo de conformidad a la normativa que expidan para el efecto, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 14.- Procedimiento para la obtención del distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos.- Las empresas deberán presentar ante la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, ente rector de Agricultura y Ganadería o ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, según corresponda, la solicitud de cumplimiento de la aplicación de políticas en materia de responsabilidad social empresarial y en regímenes productivos, así como, la documentación que justifique que, en su práctica comercial hayan pagos dentro de los plazos señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

Artículo 15.- Vigencia del distintivo empresarial. - El distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos tendrá una duración de un (1) año, y podrá ser renovado por el mismo periodo de manera indefinida, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes, lo cual justificará tal renovación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las entidades contratantes que deban asumir costos y gastos en los que hubiere incurrido el contratista por la gestión del cobro de las obligaciones pendientes, lo realizarán con cargo a sus presupuestos institucionales. El ente rector de las finanzas públicas no asignará recursos por este concepto.



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Los procesos de indemnización cuyas actuaciones hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, serán tramitados de acuerdo con la normativa vigente al momento de la presentación del reclamo.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) mes contado desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el ente rector de Agricultura y Ganadería, el ente rector de la Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca; emitirán los actos administrativos y de carácter normativo; así como, los formularios correspondientes a los trámites respectivos para la obtención del distintivo empresarial a la aplicación de plazos justos, especificando los requisitos y parámetros para su otorgamiento.

TERCERA. - En el plazo de un (1) mes contado desde la vigencia del presente Reglamento, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá los beneficios crediticios dispuestos en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos, Primero las MYPES.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. - En el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase los dos últimos incisos del artículo 57 por lo siguiente:

“La identificación del beneficiario final será presentada obligatoriamente por el proveedor en la declaración constante en el formulario de la oferta, y consistirá en la aceptación expresa de que el beneficiario final es cualquiera de los detallados en los numerales anteriores, según corresponda. Solo en caso de que el proveedor considere que su beneficiario final no es el definido en los numerales anteriores, detallará en su oferta a la persona natural que considere como beneficiario final.

La omisión o error en la presentación, constituirá causal de convalidación de errores.

Se exceptonan de la presente disposición las contrataciones por ínfima cuantía.



No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las empresas o entidades públicas que actúen como proveedores del Estado, no presentarán la declaración de beneficiario final.”

2. A continuación del tercer inciso del artículo 326.1, agréguese el siguiente inciso:

“Lo previsto en el inciso anterior no se aplicará para los casos en que la entidad contratante haya finalizado todos los trámites institucionales necesarios para el procesamiento del pago al beneficiario, pero el pago no se efectúe por problemas de liquidez o caída de ingresos de la caja fiscal.”

3. Agréguese como inciso final del artículo 326.2, lo siguiente:

“Lo previsto en este artículo no será aplicable para el procedimiento de infima cuantía.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda normativa de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento General.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de abril de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA